

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 52).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

(Conclusión).

SECCIÓN TERCERA

De las Instituciones auxiliares.

Artículo 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma, o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de otra persona o familia, o de una sociedad tutelar, o su internamiento en un establecimiento auxiliar.

Artículo 123. La elección de las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos a quienes los menores sean confiados será de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Artículo 124. Las sociedades tutelares o de patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales

de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales de menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar instituciones complementarias.

Artículo 125. Los establecimientos auxiliares de los Tribunales de menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma; y estos últimos, de reforma propiamente dicha o de semilibertad de tratamientos especiales.

Las entidades de quienes dependan los establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieren elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Artículo 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades, sin perjuicio de que puedan crearse, además, otros Centros de observación. A ser posible, en las mismas Casas de Observación se procurará establecer Laboratorios psicológicos y Clínicas psiquiátricas con el concurso de educadores competentes y de facultativos médicos, libremente designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Artículo 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o entida-

des privadas o de los organismos oficiales que los establecieron. La Comisión directiva de los Tribunales tutelares continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección a la Infancia en que se basa la organización de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de Reformatorios que presten servicio a núcleos de provincia en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Artículo 128. Se procurará que en cada población, dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido, funcionen una o varias casas de familia de semilibertad o perseverancia, para menores que hubieren terminado el tratamiento en el reformatorio, y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Artículo 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles de los Tribunales tutelares, los cuales serán instituidos por la Comisión directiva o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos; sin perjuicio de que los demás reformatorios, a que se refiere el artículo 127, puedan organizar secciones especiales de tratamiento apropiado para dichos menores dentro de su régimen.

También habrán de organizarse establecimientos para menores anormales, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales tutelares, que serán creados por los organismos mencionados en el párrafo anterior; sin perjuicio de que los Tri-

bunales puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión directiva y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Artículo 130. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal provincial, sin perjuicio de la habilitación de casas de observación y de familia prevista en los artículos 126 y 128.

Artículo 131. El Reformatorio del Príncipe de Asturias, puesto por el Estado al servicio del Tribunal tutelar de menores de Madrid, pasará a depender directamente de dicho Tribunal. A este efecto, el actual Patronato será sustituido por otro que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Administración, estará integrado por el Presidente del Tribunal de Madrid, que actuará de Presidente en ausencia del Ministro y del Director general; por el Vicepresidente y todos sus Vocales; por tres representantes de la Comisión directiva por la misma designados, y por el Director del Reformatorio, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea del Tribunal de Madrid, y las de Tesorero y Contador, dos Vocales de dicho Tribunal.

El nuevo Patronato asumirá todas las facultades que correspondían al creado por Real decreto de 24 de septiembre de 1924, y, salvo lo dispuesto en este artículo respecto a la constitución del Patronato, quedarán vigentes todas las disposiciones del Estatuto.

Se ampliarán las instalaciones de este Establecimiento, que recibirá menores de otras provincias, con cuyos Tribunales tutelares el Patronato del Reformatorio concierte este servicio.

Artículo 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán con él conciertos, de los cuales se dará conocimiento a la Comisión directiva.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptara la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales tutelares a que el referido establecimiento preste servicio.

Artículo 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la ley: A) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento. B) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los Establecimientos de mera guarda o educación no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tanto sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos, deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio, perteneciente a un particular que le dirija y administre, sólo se presen-

tará el Reglamento porque se haya de registrar.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar, y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente, designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Artículo 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos, o se halle encargado de la observación psicológica de dichos Establecimientos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, especialmente dedicado a este objeto, ya sea oficial o privado o siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un minimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales, o aprobados por la Comisión directiva o, en su defecto, con la presentación de trabajos, o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El minimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior consistirá en nociones de Anatomía y Fisiología, de Psicología experimental, Psiquiatría de Pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores; pero la Comisión directiva podrá ir exigiendo prudentemente, al personal de Vigilan-

tes, la adquisición de conocimientos científicos a medida que vaya permitiéndolo el progresivo desenvolvimiento de las instituciones auxiliares.

Artículo 136. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo A) del artículo anterior, la Comisión directiva, el Tribunal de menores de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias constituyen un Centro permanente de estudios, que revestirá el carácter y desempeñará la función del Centro instructivo teórico-práctico a que se refiere dicho párrafo, sin perjuicio de los demás Centros que, con arreglo al mismo, puedan establecerse y de los cursillos científicos que se puedan celebrar en armonía con lo dispuesto en el párrafo B).

Una Comisión delegada, compuesta del Presidente, del Secretario y de dos Vocales de la mencionada Comisión directiva, por ella misma designados; del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias, en la que actuará como Secretario el del Tribunal de Madrid, resolverá sobre todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del Centro y de los cursos que celebre; nombrará de entre sus Vocales un Director de Estudios y designará las personas que en cada curso hayan en encargarse de las explicaciones teóricas y de los ejercicios prácticos.

Los recursos con que se haya de atender al sostenimiento del Centro de estudios estarán integrados por las cantidades que puedan facilitarle la Comisión directiva y el Tribunal de menores de Madrid, con cargo a sus respectivos ingresos y por una módica cuota de inscripción que se perciba de los alumnos.

Artículo 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares de menores o las Juntas de protección a la Infancia, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B) y C) de la norma segunda del artículo 134.

Artículo 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

A) De que las casas de observación y reforma, que deban someterse a la autorización de la Comisión directiva, como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aún no lo hubiesen cumplido.

B) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los establecimientos, comprendidos en el párrafo anterior, hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarles.

C) De exponer a la Comisión directiva, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 139. Cuando después de autorizada como Sociedad o Establecimiento tutelar o de apreciada su suficiencia para para prestar servicio a un Tribunal de menores, dejasen de concurrir en una Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, la Comisión directiva podrá retirar la autorización concedida o declarar la insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo el Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, la Comisión directiva podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos o educadores en los Establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento de la misma las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos, y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación al destino para que fueron autorizadas.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de diez y seis años.

Artículo 140. La ejecución de acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales de menores, en los procedimientos a que se contrae esta Sección, se llevará a efecto

por los propios Tribunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Artículo 141. Los acuerdos que dicte la Comisión de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquélla.

Artículo 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

TITULO IV

De los servicios económicos y estadísticos.

SECCIÓN PRIMERA

Servicios económicos.

Artículo 143. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúan, como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de la Junta provincial y municipales de Protección a la Infancia, respectivas, la participación del 20 por 100, por lo menos de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales y municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en metálico.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de menores, con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada, a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezca.

Artículo 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta de la Comisión directiva, los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la institución y por la citada Comisión directiva; pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 145. La Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignársele anualmente para gastos de material y personal.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con cargo a los fondos que a tal efecto se consignen en el Presupuesto del Estado, dando cuenta a la Comisión directiva.

Esta Comisión señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación, Directiva y Sección técnica de los Tribunales de menores, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143, y en el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales de menores enviarán a la Comisión directiva, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del Presupuesto del Estado, y elevarán anualmente a dicha Comisión una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciban de las Juntas de Protección a la infancia y a los fondos de origen benéfico que hubiesen recibido.

Artículo 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de los Tribunales de menores, Comisiones de Apelación, Directiva y Sección Técnica serán ordenados por el Vicepresidente del Consejo Superior.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Ordenador de pagos que corresponda, con los oportunos justificantes, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica.

Artículo 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Artículo 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos, se hará en su totalidad por cuenta de los expresados bienes.

Artículo 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará, sin ulterior recurso, el importe de dicha pensión.

Artículo 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento

y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar una peseta y 50 céntimos diarios; el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los establecimientos auxiliares.

Artículo 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección, estuviese conforme con la nómina de estancia, la remitirá a la Comisión directiva, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección técnica, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales provinciales para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponda satisfacer a las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos guardadores.

Artículo 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancia que le corresponda satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la

vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo de la presidencia del respectivo Tribunal de menores.

Artículo 158. La Comisión directiva cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION SEGUNDA

Servicios estadísticos.

Artículo 159. En el Tribunal de menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que al menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decrete la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal de menores con respecto a aquel corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores sobre los cuales no se ejerza tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 160. En cada uno de los Tribunales de menores o Sección de cabeza de partido se llevará por el Secretario un libro, que se titulará «Registro de acuerdos».

Las páginas de este libro, cada una de las cuales se referirá a un expediente, serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente y por el Secretario.

En dicho libro se extractará, en su respectivo orden de fechas, la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los demás acuerdos que se dic-

ten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán los acuerdos de la Comisión de apelación.

Artículo 161. Los Presidentes de los Tribunales de menores remitirán a la Comisión directiva, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior, y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera, y de los incoados o reabiertos en dicho mes, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado, comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado el acuerdo.

Artículo 162. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirá, dentro del octavo día, a la Comisión directiva, nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los corregidos protegidos o enjuiciados, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Las Secciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por la Comisión directiva.

Artículo 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año, a la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, y en su caso, de las Secciones del mismo, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados

del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo.

Artículo 164. Se llevará en la Comisión de Apelación un libro de acuerdos en el que se insertarán íntegramente los que dicha Comisión adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales, y autorizados por el Secretario.

Artículo 165. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente de la Comisión directiva podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales de menores y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal de menores, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces ces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Segunda. En los Tribunales que estuvieren actuando, o hubiesen sido autorizados para funcionar y en la Comisión de Apelación, los Presidentes, Vocales propietarios y suplentes continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. Los Presidentes suplentes continuarán asimismo ejerciéndolos con la denominación de Vicepresidentes.

En los Tribunales provinciales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la Ley y Reglamento, corresponde su designación.

Dichos nombramientos quedarán sin efecto en los Tribunales de cabeza de partido que se hallen en igual situación.

Madrid, 3 de febrero de 1929.—
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

(Gaceta 7 febrero 1929.)

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de acreedores de la Vasco-Castellana.

Se convoca a Junta General ordinaria para el día 15 de marzo de 1929, a las cuatro de la tarde, en la calle del Arenal, 22 duplicado, 1.º, izquierda, a los coparticipes de esta Comunidad y con arreglo al siguiente «Orden del día»:

1.º Aprobación de la memoria, cuentas, balance y gestión general de la Junta administrativa y liquidadora.

2.º Orientación para ventas de terrenos en Madrid y en Bilbao.

Para tomar parte en la expresada Junta, de acuerdo con el artículo 13 de las bases, han de depositarse en la oficina de la Sociedad, calle de Montesquiza, número 22, principal derecha, de once a una de la tarde, los días 13 a 15 de marzo de 1929, los títulos de crédito o resguardos de Bancos suficientemente acreditativos a juicio de la Junta Administrativa.

Se advierte que, de no concurrir número suficiente para la celebración de la Junta, media hora después de la indicada, se dará por intentada la reunión y se celebrará de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de las bases al siguiente día hábil y a la misma hora, cualquiera que sea la representación que acuda.

Madrid, 20 de febrero de 1929.—
El Presidente, Miguel de la Cuesta.

ABONOS NITROGENADOS

NITRATO DE SOSA DE CHILE :: NITRATO DE CAL DE NORUEGA :: SULFATO DE AMONIACO 21 POR 100 NITRÓGENO.
POTASA, SULFATO Y CLORURO

Estos elementos, así como los Superfosfatos del 18 al 20, de necesidad absoluta para la siembra llamada de primavera, tienen un precio uniforme en toda España.

Para la provincia de Burgos, sin aumento de precio, franco en todas las Estaciones de ferrocarril, concedemos a los sindicatos y labradores solventes plazos para su pago con solo un aumento del **medio por ciento mensual**.

La correspondencia y pedidos directos dirigirse a

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

BURGOS 2-15